

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5253-2018
CARATULADO : INVERSIONES GUERRERO LIMITADA / RAJII

Santiago, veintisiete de Septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS:

En folio 1, compareció don ALEJANDRO ESPINA GUTIÉRREZ, abogado, en representación de **INVERSIONES GUERRERO LIMITADA** y de **la Junta de Acreedores de Grupo Arcano**, ambos domiciliados en calle Morandé N° 115, oficina N°52, comuna de Santiago, quien interpuso demanda en juicio ordinario, en la que ejerció una acción de **nulidad absoluta de la donación de \$300.000.000, por falta de insinuación** contra de **VERÓNICA RAJII KREBS**, por sí, cédula de identidad N°5.320.312-4. domiciliada en calle La Luma N°1160 Depto N°1103, comuna de Vitacura y en contra de la sociedad **GRUPO ARCANO S.A**, representada por la citada **Verónica Rajii Krebs**; en virtud de los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Sostuvo que se demanda a GRUPO ARCANO S.A. en cuanto donante y a VERÓNICA RAJII KREBS, como donataria. Hace la precisión que al GRUPO ARCANO S.A., no se le demanda al concursado o a la masa, que es representada por el liquidador, sino a la sociedad fallida, representada por la mandataria Verónica Rajii Krebs.

Indicó que la masa o concurso, reunida en la Junta de Acreedores, adoptó un acuerdo en orden a demandar a la fallida, Grupo Arcano S.A., para dejar sin efecto la donación, lo que es posible, por cuanto esta sociedad sigue vigente, así como también los poderes de representación que en su oportunidad se otorgaron.



«RIT»

Foja: 1

Adujo que su representada demanda la nulidad absoluta de la transferencia por la suma de \$300.000.000 por haberse faltado a un requisito o formalidad que las leyes prescriben. En efecto, citó el artículo 1440 del Código Civil lo que permite clasificar a los contratos en gratuitos y en onerosos es un criterio económico que depende exclusivamente de la particularidad económica de que el contrato resulte útil o provechoso para uno de los contratantes o para ambos.

Añadió que durante el proceso de revisión y análisis efectuadas por el liquidador a las cartolas bancarias correspondientes a la cuenta corriente de la empresa deudora GRUPO ARCANO S.A., así como a la documentación recabada del análisis de flujos de fondos efectivos bancarios del mismo, se constató que con fecha 16 de septiembre de 2015 GRUPO ARCANO S.A., efectuó desde su cuenta corriente 00740049842-8, del Banco Santander una transferencia electrónica de fondos a Verónica Rajii Krebs, por la suma de \$300.000.000., la que fue recibida en su cuenta corriente 655991018 del Banco de Chile sin que exista contrato, documento o antecedente alguno que justifique dicha transferencia y que a la vez importaran una contraprestación a favor de Grupo Arcano S.A.

Pidió se declare la nulidad absoluta de la transferencia electrónicas por constituir una donación, la que debe ser insinuada para tener validez, de conformidad a los artículos 1682 en relación con el 1401 del Código Civil.

En suma, impetró demanda en juicio ordinario, en contra de VERÓNICA RAJII KREBS, por sí, y en su calidad de representante de GRUPO ARCANO S.A. y en definitiva se declare la nulidad absoluta de la donación por un total de \$300.000.000, por falta de insinuación y en virtud de las reglas sobre prestaciones mutuas, condenarla a restituir dicho dinero con sus respectivos intereses en el plazo de 3 días contados desde que esta sentencia causa ejecutoria, con costas.

Consta que ÁLEX CAROCCA PÉREZ e IVANNA ALQUINTA CONCHA, abogados, en representación judicial de doña VERÓNICA RAJII KREBS y de la SOCIEDAD GRUPO ARCANO S.A., contestaron



«RIT»

Foja: 1

la demanda de nulidad absoluta de contrato, solicitando su total rechazo, con costas, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1.- Imprudencia de la acción de nulidad impetrada:

Indicó que como se señaló SOCIEDAD INVERSIONES GUERERO LIMITADA, y actuando según se consigna con aprobación de la JUNTA DE ACREEDORES DEL GRUPO ARCANO S.A., interpusieron una demanda de nulidad, en contra de doña VERÓNICA RAJII KREBS y de la empresa deudora SOCIEDAD GRUPO ARCANO S.A., en procedimiento de Liquidación Concursal Forzosa seguido ante este mismo Tribunal en causa ROL C-10.134-2016 caratulado “WAHL/GRUPO ARCANO S.A.”

Aseveró que la mencionada acción se funda, en la transferencia de fondos efectuada por GRUPO ARCANO S.A., a Verónica Rajii Krebs por \$300.000.000, sería nula, por cuanto, habrían faltado ciertos requisitos y formalidades para la validez del acto.

Manifestó que la demandante indicó que el objetivo final de la declaración de nulidad del supuesto contrato de donación, sería el ingreso de \$300.000.000, a la masa o al activo de Grupo Arcano S.A., con el cual los acreedores tendrían derecho a pagarse a prorrata de sus respectivas acreencias.

Sostuvo que el GRUPO ARCANO S.A., se encuentra en proceso de Liquidación Concursal, bajo la ley N°20.720 y es esa misma ley la que otorga ciertas acciones que permiten revocar o dejar sin efecto los actos celebrados por el deudor con anterioridad a la resolución de liquidación y dichas acciones constituye lo que se conoce como efectos retroactivos de los procedimientos concursales, que se traduce en ciertas acciones de nulidad o revocatorias concursales que pueden ejercitar los acreedores para dejar sin efecto los actos o contratos ejecutados o celebrados por la empresa deudora o el deudor, en el espacio de tiempo anterior al pronunciamiento de la indicada resolución.

Agregó que esta misma acción ya se intentó ejercer con anterioridad, pues bien, con fecha 13 de septiembre de 2017, se presentó al Tribunal, en causa ROL C-10134-2016, caratulada “WAHL/GRUPO ARCANO S.A.”, un



«RIT»

Foja: 1

escrito que lo principal demanda de acción revocatoria concursal y en subsidio, demanda de nulidad absoluta, a nombre de la Junta de Acreedores de Grupo Arcano S.A en contra de sus representados, que tenía el mismo objeto de pedir, que la demanda del caso sublite.

Subrayó que dicha presentación fue resuelta con fecha 20 de septiembre de 2017, por la cual se rechazó de plano a tramitación la acción revocatoria concursal deducida en lo principal, según el artículo 291 de la ley N°20.720, dicha acción se encontraba a esa fecha caduca. Ante lo anterior, la parte, cumplió lo ordenado con fecha 28 de septiembre de 2017, resolviéndose definitivamente en lo que dice relación a la acción de nulidad contenida en el primer otro sí, en forma subsidiaria, iniciándose una causa con fecha 16 de octubre de 2017, bajo el ROL C-33.033-2017, pero posteriormente, en un acto inexplicable con fecha 05 de enero de 2018, Alejandro Espina Gutiérrez, en representación de la Junta de Acreedores, presentó un escrito solicitando el retiro de dicha demanda de nulidad, la misma que ahora se deduce en autos y luego el día 2 de febrero de 2018, es presentada nuevamente la misma acción de nulidad, a través de la demanda de autos. Es decir, el mismo objetivo que se pretendía obtener mediante la interposición de la acción concursal, la cual no fue admitida a tramitación de oficio por el Tribunal, en atención a la caducidad prevista en el artículo 291 de la Ley N°20.720, es perseguido ahora mediante la interposición de la demanda de nulidad de autos.

Por lo anterior, solicitan el rechazo de la acción de nulidad de autos, por tratarse del ejercicio simulado de una acción revocatoria, ya caducada, y por ende no contemplada en la ley.

2.- En cuanto la solicitud de declaración de nulidad respecto a la transferencia electrónica.

Indicó que la señora Rajii es la única persona de confianza de su hijo Alberto Chang Rajii, de manera que éste colocaba siempre de socia a su madre y le pedía que ejecutara bajo sus instrucciones, ciertas operaciones económicas, entre las mismas empresas para cumplir compromisos económicos de las mismas.



«RIT»

Foja: 1

Por eso –manifestó– no es efectivo que ese dinero ingresara efectivamente al patrimonio de la señora Rajii y que se tratara de una donación. Por lo que la transferencia fue realizada para que doña Verónica Rajii Krebs, diera cumplimiento a órdenes precisas del administrador de la sociedad, en virtud del mandato que la contraria acompaña, por lo que no puede la transferencia aludida ser calificada de donación; en consecuencia la demanda deberá ser desestimada en todas sus partes, con costas.

Consta que Alejandro Espina Gutiérrez, evacuó el traslado de réplica, manteniendo las mismas argumentaciones que en su libelo de nulidad y señalando es plebamente procedente la acción de nulidad imcoada y que por lo mismo, la demandada recibió el dinero en razón de un título gratuito y no en virtud de un cometido especial, emanado de un mandato.

Se desprende del proceso que los apoderados de la demandada evacuaron el trámite de dúplica y mantuvieron sus fundamentos indicados en la contestación de la demanada.

Con fecha once de junio de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación la cual no se produjo, atendida la rebeldía de las demandadas.

A fojas 41 se dictó la interlocutoria de prueba.

A fojas 70 se citó a las partes a oír sentencia, según prescribe el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ALEJANDRO ESPINA GUTIÉRREZ, abogado, en representación convencional de INVERSIONES GUERRERO LIMITADA, ambos domiciliados en calle Morandé N° 115, oficina N°52, comuna de Santiago, quien interpuso demanda en juicio ordinario, en la que ejerció una acción de **nulidad absoluta de la donación por falta de insinuación** contra de **VERÓNICA RAJII KREBS**, por sí, cédula de identidad N°5.320.312-4. domiciliada en calle La Luma N°1160 Depto N°1103, comuna de Vitacura y en contra de la sociedad **GRUPO ARCANO S.A**, representada por la citada **Verónica Rajii Krebs**



«RIT»

Foja: 1

SEGUNDO: ÁLEX CAROCCA PÉREZ e IVANNA ALQUINTA CONCHA, abogados, en representación judicial **de doña VERÓNICA RAJII KREBS y de la SOCIEDAD GRUPO ARCANO S.A.,** contestaron la demanda de nulidad absoluta de contrato, solicitando su total rechazo, con costas, alegando en primer término **improcedencia de la acción de nulidad impetrada y en segundo lugar el rechazo de la petición de nulidad absoluta,** ya que no es efectivo que ese dinero ingresara efectivamente al patrimonio de la señora Rajii y que se tratara de una donación. Por lo que la transferencia fue realizada para que doña Verónica Rajii Krebs, diera cumplimiento a órdenes precisas del administrador de la sociedad, en virtud del mandato que la contraria acompaña, por lo que no puede la transferencia aludida ser calificada de donación; en consecuencia la demanda deberá ser desestimada en todas sus partes, con costas

TERCERO: Que, cabe señalar que la acción intentada en autos es la de nulidad absoluta, consagrada en los artículos 1681 y siguientes del Código Civil, la que ha sido definido por la doctrina como aquella sanción a todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor de dicho acto o contrato, cuyas causales se encuentran taxativamente contempladas en el artículo 1682 del mismo cuerpo legal antes citado.

CUARTO: Que, para efectos de resolver a la acción interpuesta necesario será considerar los siguientes antecedentes probatorios aportados por la parte demandante al juicio:

a).- Copia de la cartola de la cuenta corriente 0740049842-8 del Banco Santander a nombre de GRUPO ARCANO S.A., correspondiente al mes de septiembre del año 2015.

b) Detalle de la transferencia de fondos desde la cuenta corriente 7400498428 del mes de septiembre de 2015.

c) Informe realizado por Leonardo Quintanilla Espinoza, perito judicial.

d) Cartola de la cuenta corriente N°65591018, del Banco de Chile con fecha 14 de mayo de 2018.

e) Listado de formato Excel de Peritos Judiciales periodo 2018-2019.



«RIT»

Foja: 1

f) certificado de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

g) Curriculun Vitae de Leonardo Quintanilla Espinoza.

QUINTO: A su turno la parte demandada rindió la siguiente prueba en el proceso:

-Testimonial de Sandra Lucía Bugueño Inostroza y Mauricio Rodrigo Páez Silva.

-Documental:

a).- Copia de escritura pública de mandato general, suscrito por Alberto Chang Rajii, con fecha 10 de octubre de 2014.

b).- Cartola banacaria emitida por el Banco Edwards Citi, por los periodos indicados en ella.

SEXTO: Que, conforme a lo razonado y dispuesto en los motivos anteriores, del análisis del contenido de los antecedentes que rolan en autos, en especial que se tiene por acreditado que fecha 16 de septiembre de 2015 GRUPO ARCANO S.A., efectuó desde su cuenta corriente 00740049842-8, del Banco Santander una transferencia electrónica de fondos a Verónica Rajii Krebs, por la suma de \$300.000.000., la que fue recibida en su cuenta corriente 655991018 del Banco de Chile sin que exista contrato, documento o antecedente alguno que justifique dicha transferencia y que a la vez importaran una contraprestación a favor de Grupo Arcano S.A., circunstancia que configuran, a juicio de este sentenciador, las causales de nulidad absoluta como sanción de ineficacia de los actos jurídicos en los términos de lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Civil, toda vez que: la donación entre vivos que **no** se insinuare, solo tendrá el efecto hasta el valor de dos centavos y será nula en el exceso. Acreditado que en la especie no existió autorización del juez competente (**insinuación**) impetrada por el donante o donatario y ante la presencia de una donación no validada, en el entendido que existió un contrato gratuito pues cedió en exclusivo beneficio de Verónica Rajii Krebs, sociedad que recibió en su cuenta corriente la suma de \$300.000.000 sin efectuar contraprestación alguna, a favor del Grupo Arcano S.A., quien a su vez vio disminuido su patrimonionoi, configurando aquello además un objeto y causa ilícita, vicios que respecto a dicho acto atendida su



«RIT»

Foja: 1

naturaleza, son solo subsanables con la declaración de nulidad absoluta.

SÉPTIMO. Que, conforme a lo anterior, habiéndose acreditado por el actor los supuestos de sus alegaciones, y de conformidad al artículo 1683 del Código de Bello que dispone que el Juez no sólo puede, sino que además debe declarar la nulidad absoluta, es que en virtud de dicho imperativo legal, corresponderá acoger la demanda interpuesta en lo principal de fojas 1 en la forma que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

OCTAVO: Que en lo atinente a la improcedencia de la acción de nulidad alegada por la demandada, dicha alocución, será desestimada, por cuanto las acciones rescisorias establecidas en la legislación común y las revocatorias especiales de la ley N°20.720, lo son para impugnar o dejar sin efecto, actos o contratos válidamente celebrados, que cumplan todas y cada unas de las formalidades legales, lo que en la especie no aconteció con el acto de donación que se materializó con la transferencia de data 16 de septiembre de 2015, detallada en la motivación prevenida.

NOVENO: Que la prueba aportada por la demandada, en nada alteran lo razonado, por cuanto, la documental no da cuenta, de manera alguna, que la señora Verónica Rajii Krebs, haya recibido de manera expresa y categórica, la cantidad de \$300.000.000, para algún cometido en específico y comprobable que hubiere sido por encargo de la empresa del señor Chang Rajii; y sobre la testimonial, nada aporta respecto del referido tópico, por cuanto se trata de declaraciones vagas e imprecisas y que dicen relación con situaciones generales y personales de la demandada Verónica Rajii Krebs.

DÉCIMO: Que la suma que deberán restituir los condenados civiles (\$300.000.000), devengará intereses corrientes desde que los demandados se encuentren en mora de cumplir.

UNDÉCIMO: Que, no se condena en costas a la parte demandada por no haber existido oposición.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1398, 1399, 1400, 1401, 1445, 1466, 1467, 1681, 1682, 1683, 1687, 1698 y demás pertinentes del Código Civil, y artículos 144, 158, 160, 162, 170, 254 y siguientes, 313, 318, 342, 346 y siguientes y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:



«RIT»

Foja: 1

- A) .- Que se **ACOGE** la demanda interpuesta en lo principal de fojas 1, en todas sus partes y se declara la nulidad absoluta de la transferencia electrónica de fondos efectuada por **GRUPO ARCANO S.A.**, desde su cuenta corriente 00740049842-8, del Banco Santander a Verónica Rajii Krebs, por la suma de \$300.000.000., la que fue recibida en su cuenta corriente 655991018 del Banco de Chile, el día 16 de septiembre de 2015 y se **CONDENA al GRUPO ARCANO S.A, y a VERÓNICA RAJII KREBS** a restituir la suma de \$300.000.000, más los intereses indicados en el considerando décimo de la presente sentencia.
- B) **La indicada transferencia solo tendrá el efecto hasta el valor de DOS (2) CENTAVOS.**
- C) Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívense los autos.

ROL C 5253-2018.

DICTADA POR ALEJANDRO AGUILAR BREVIS. JUEZ SUPLENTE

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Septiembre de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>